

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 3042 DE 2010

(26 ABR. 2010

Por la cual se ratifica una reforma estatutaria

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial de la conferida en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992, resolución 2763 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., es una institución de Educación Superior de origen privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, organizada como Fundación, con el carácter académico de Universidad;

Que el doctor Jaime Posada, en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, con domicilio en Bogotá D.C., mediante escrito radicado con el número 2009ER43576, solicitó al Ministerio de Educación Nacional la ratificación de la reforma estatutaria presentada por la Institución;

Que realizado el análisis de los documentos enviados por la Institución y que contienen la decisión adoptada por el Cuerpo de Regentes, mediante Actas del 18 de marzo y del 4 de noviembre de 2009, y los estatutos propuestos, se determinó que la reforma, efectuada con el propósito fundamental de precisar los nombres de quienes integran el Cuerpo de Regentes, precisar algunas funciones del Cuerpo de Regentes y el procedimiento para la elección del rector, definir las calidades de quienes ejercen cargos de dirección y administración, incluir un sistema de solución de conflictos, y precisar el procedimiento para reformar los estatutos, cumple con los requisitos legales y estatutarios debidos.

Que en consecuencia, y en los términos del artículo 103 de la Ley 30 de 1992, es procedente ratificar la reforma presentada;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar la reforma estatutaria efectuada por la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, con domicilio en Bogotá D.C., contenida en las Actas del 18 de marzo y del 4 de noviembre de 2009, del Cuerpo de Regentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, estatutos cuyo articulado total se transcribe a continuación:

"(...)

CAPÍTULO I

**NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, CARÁCTER ACADÉMICO
RECONOCIMIENTO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS**

ARTÍCULO 1. NOMBRE: Los presentes Estatutos Orgánicos rigen para la Institución de Educación Superior denominada Fundación Universidad de América.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA JURÍDICA: La Universidad de América es una Persona Jurídica Autónoma, de derecho privado, de utilidad común sin ánimo de lucro, organizada como Fundación, constituida de conformidad con la Constitución Política de la República de Colombia, con las leyes y las normas oficiales vigentes.

ARTÍCULO 3. CARÁCTER ACADÉMICO: La Fundación Universidad de América tiene el carácter de Universidad al tenor de lo dispuesto en los artículos 16, 19 Y 28 de la Ley 30 de 1992.

80

ARTICULO 4. RECONOCIMIENTO: Las disposiciones constitucionales, legales, ejecutivas y administrativas que amparan a la Fundación Universidad de América son las siguientes:

Ministerio de Educación Nacional, Resolución No. 207 de 1952.
 Ministerio de Educación Nacional, Resolución No. 2959 de 1956.
 Ministerio de Justicia, Personería Jurídica No. 417 de 1958.
 Ministerio de Educación Nacional, Decreto No. 1297 de 1964.
 Ministerio de Educación Nacional, Resolución No. 9569 de 1986.
 Artículo 68 y 69 de la Constitución Política de Colombia.
 Ley 30 de 1992. Artículo 19 y 28.
 Código Institucional No. 1715 del Sistema Nacional de Información.

ARTICULO 5. PRINCIPIOS: La Universidad de América hace suyos los principios consagrados en el Título Primero, Capítulo I de la Ley 30 de 1992 a saber:

-La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.

-La Educación Superior es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado.

-El Estado de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la Ley 30 de 1992, garantiza la autonomía universitaria, y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

- La Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, despertará en los educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico que tenga en cuenta la universalidad de los saberes y la particularidad de las formas culturales existentes en el país. Por ello, la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra.

- La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.

ARTICULO 6. OBJETIVOS: La Universidad de América hace suyos los objetivos consagrados en el Título Primero, Capítulo 11 de la Ley 30 de 1992, a saber:

a. Profundizar en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y calidades de educación superior, capacitándolos para cumplir funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiera el país.

b. Trabajar por la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y. promover su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.

c. Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.

d. Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional.

e. Actuar armónicamente entre sí y con las demás estructuras educativas y formativas.

f. Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.

g. Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación institucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.

h. Promover la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel internacional.

i. Promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica.

j. Conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

ARTICULO 7. MISION: La labor educativa, científica y cultural de la Universidad de América atiende y atenderá al respeto de la dignidad humana, a la defensa de la libertad responsable, al culto de los valores del espíritu, a los dictados de la ciencia y de la cultura y a los postulados de la civilización cristiana.

ARTICULO 8. OBJETIVOS ESPECIFICOS: La Universidad de América tiene como objetivos específicos los siguientes:

-Despertar en sus educandos un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal en un marco de libertad de pensamiento que tiene en cuenta la universalidad de los saberes y las características de las formas culturales existentes en el país.

-Formar integralmente a los educandos en los valores de la responsabilidad personal, de la ética profesional, del civismo y de la solidaridad social.

-Propiciar una educación equilibrada que ofrezca a todos los alumnos los medios para desarrollar armónicamente su inteligencia, su voluntad, su vida espiritual, su sociabilidad, su sentido ético y estético y su equilibrio físico.

-Cuidar que la educación superior se desarrolle dentro de criterios éticos que garanticen el respeto a los valores del ser humano y de la sociedad.

-La gestión universitaria aspira a caracterizarse por un sostenido esfuerzo a favor de la calidad, tanto en lo referente a la preparación académica como a la formación de la persona como tal, con su capacidad de pensar, de comprender y de actuar benéficamente para sus semejantes.

CAPITULO II

LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y AUTONOMIA UNIVERSITARIA

ARTICULO 9. Las normas que rigen el funcionamiento de la Universidad de América y de sus programas hacen parte de la Constitución Política y están reglamentadas por la Ley.

Dispone la Carta:

Libertades: "El Estado garantiza las libertad enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra".

"Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión". (Artículo 68. Constitución Política de Colombia).

Autonomía Universitaria: "Se garantiza la autonomía universitaria. Las Universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley". (Artículo 69 de la Constitución).

Según el diccionario de la Real Academia el verbo garantizar significa "dar garantía". Y el término garantía se entiende como "efecto de afianzar lo estipulado. "Garantías constitucionales: derechos que la Constitución de un Estado reconoce a todos los ciudadanos".

Afianzar: "Dar fianza para el cumplimiento de una obligación. Hacer firme, consolidar algo".

Consolidar: "Dar firmeza y solidez a una cosa".

Ese mismo artículo, en armonía con la Ley, determina la plena capacidad de las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos. Regir, establece el diccionario, es "dirigir, gobernar o mandar. Guiar o conducir una cosa".

ARTICULO 10. El legislador, mediante la Ley 30 de 1992, procuró y dispuso un armónico y equilibrado régimen entre la autonomía y la inspección y vigilancia sin desmedro de la una ni de la otra. El artículo 3 de dicha Ley estipula: "El Estado, de conformidad con la Constitución Política de

Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior".

"... la Educación Superior se desarrollará en un marco de libertades de enseñanza, de aprendizaje, de investigación y de cátedra" (Artículo 4. Ley 30 de 1992).

La garantía Estatal engloba los siguientes conceptos, todos ellos entrelazados y complementarios: La autonomía universitaria, consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley reconoce a las universidades:

- "El derecho a darse y modificar sus estatutos". Nadie más lo puede hacer. Es una consecuencia del mandato Constitucional que reconoce a las universidades el derecho de "regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley".

- "Designar sus autoridades académicas y administrativas". (La Carta expresa" podrán darse sus directivas").

- "Crear, organizar y desarrollar sus programas académicos".

- "Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales".

- "Otorgar los títulos correspondientes".

- "Seleccionar a sus profesores".

- "Admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes".

- "Establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional" (Artículo 28 Ley 30 de 1992).

CAPITULO III CREACION

ARTICULO 11. La Fundación Universidad de América se creó por acto de voluntad de las personas que firmaron el Acta de Constitución y aprobaron los Estatutos Orgánicos, el día 20 de octubre del año de 1956. (Escritura número 5600, de 23 de noviembre de 1956. Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.E. Personería Jurídica Resolución número 0417 de 1958, Ministerio de Justicia).

ARTICULO 12. De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1458 de julio 13 de 1994 Artículo 5 numeral 12, queda prohibido transferir a cualquier título la calidad de fundadores y los derechos derivados del mismo.

CAPITULO IV DOMICILIO Y SECCIONALES

ARTICULO 13. El domicilio de la Fundación Universidad de América es la ciudad de Bogotá D.C. Podrá establecer dependencias, seccionales, agencias y representaciones en el país y en el exterior. Así mismo, podrá representar o administrar instituciones nacionales o extranjeras de su índole o que se propongan fines semejantes a los suyos y asociarse con ellas, todo ello con sujeción a las normas aplicables en su condición de Institución de utilidad común y sin ánimo de lucro.

CAPITULO V MODALIDADES EDUCATIVAS

ARTICULO 14. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Universidad de América atiende y atenderá a la organización y al progreso de la educación colombiana. Con tal fin, podrá ofrecer y adelantar programas en la modalidad de formación universitaria, organizados por currículo integrado o por ciclos y en la modalidad de formación avanzada o de posgrado, es decir, programas de especializaciones, maestrías y doctorados. Así mismo, podrá desempeñarse en metodologías de educación abierta y a distancia, formal y no formal, presencial y semipresencial y en niveles educativos que sean resultado del progreso de la ciencia, de la cultura y de la innovación educativa o que la ley autorice.

Recy

Parágrafo. Para efectos de los presentes Estatutos, entiéndase como educación no formal los diplomados, seminarios, cursos y talleres de profundización y actualización de conocimientos sobre temas específicos.

ARTICULO 15. La Universidad de América tendrá como funciones básicas, entre otras, las de impartir docencia, adelantar investigación, extensión universitaria y promover servicio de beneficio social comunitario.

ARTICULO 16. La Universidad de América utiliza y empleará los sistemas de educación permanente; los de adiestramiento; los presenciales y los no escolarizados, los de educación abierta, libre y a distancia, y usará los medios conocidos o por descubrirse para la difusión de las ideas y de los conocimientos.

CAPITULO VI CAMPOS DE ACCION Y PROGRAMAS ACADEMICOS

ARTICULO 17. La Fundación Universidad de América desarrollará programas académicos de pregrado y posgrado en los siguientes campos de acción: el de la técnica, el de la ciencia, el de la tecnología, el de las humanidades; el del arte y el de la filosofía.

CAPITULO VII PATRIMONIO Y REGIMEN DE ADMINISTRACION

ARTICULO 18. El patrimonio de la Fundación Universidad de América está formado por:

- a. Las donaciones hechas para constituir la Fundación Universidad de América (Artículo 50. Escritura No. 5600. De 23 de noviembre de 1956. Notaría Séptima del Circulo de Bogotá D.E.).
- b. Por los bienes, equipos, derechos, productos y pagos de servicios obtenidos hasta la fecha de la reforma de los presentes Estatutos, registrados en los balances, la contabilidad y los presupuestos.
- c. Por los bienes, derechos, equipos, rentas, productos y pagos de servicios que la Universidad obtenga a partir de la fecha de reforma de los presentes Estatutos.
- d. Por las donaciones, legados y auxilios que hayan aceptado o acepten las autoridades competentes de la Fundación.

ARTICULO 19. Para el óptimo desarrollo de sus objetivos y para la administración y manejo de su patrimonio, la Fundación Universidad de América podrá:

- a. Adelantar operaciones económicas encaminadas a conservar e incrementar su patrimonio y sus rentas en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 11 del decreto 1478 de julio 13 de 1994.
- b. Efectuar operaciones comerciales, industriales, financieras y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.
- c. Adquirir la propiedad de cualquier clase de derechos sobre bienes muebles e inmuebles o enajenarlos, así como gravarlos o limitar de cualquier manera el dominio que sobre ellos tenga.
- d. Dar en garantía sus bienes muebles e inmuebles, girar endosar adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar toda clase de títulos valores, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 11 del decreto 1478 de julio 13 de 1994.
- e. Celebrar todo género de contratos civiles, laborales, o administrativos entre otros los de compraventa de bienes muebles o inmuebles, de mutuo, con o sin interés ante cualquier entidad financiera, de permuta, de suministro, de seguro, de depósito, de hipoteca, de prenda, de anticresis, de fiducia, de cuenta corriente y de depósitos bancarios o financieros, de suscripción de acciones, de transporte.
- f. Participar en licitaciones públicas o privadas o en remates para realizar actividades propias de los objetivos de la Institución.
- g. Realizar importaciones de todo tipo de bienes o equipos, adecuado al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

809

h. Administrar y manejar recursos financieros internos y externos, dentro del marco de sus Estatutos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 11 del decreto 1478 de julio 13 de 1994.

i. Aceptar donaciones, legados y auxilios.

ARTICULO 20. En general, la Universidad podrá realizar actos y contratos directamente relacionados con sus objetivos y los que tengan la finalidad de ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o contractualmente derivadas de sus actividades.

ARTICULO 21. Queda prohibido destinar en todo o en parte los bienes de la Universidad a fines distintos de los autorizados por las normas estatutarias, sin perjuicio de utilizarlos para acrecentar el patrimonio y rentas, con miras a un mejor logro de sus objetivos.

Artículo 22. Los bienes y rentas de la Universidad serán de su exclusiva propiedad y ni ellos ni su administración podrán confundirse con los de las personas fundadoras, directoras o administradoras.

CAPITULO VIII CUERPO DE REGENTES

ARTICULO 23. La Fundación Universidad de América tiene un Cuerpo de Regentes.

ARTICULO 24. El Cuerpo de Regentes de la Fundación Universidad de América estará constituido así:

a. Los Regente permanentes, vitalicios, que aparecen registrados e identificados en los presentes Estatutos o aquellos que sean escogidos de acuerdo al procedimiento establecido en los Estatutos cuando sobrevenga silla vacía.

b. Un representante de los docentes, elegido por los docentes en ejercicio de la Universidad, para período de dos (2) años.

c. Un representante de los estudiantes, elegido por los alumnos matriculados en la Universidad, para período de dos (2) años.

Parágrafo. El Presidente Institucional de la Universidad reglamentará los procedimientos de elección de los representantes de los docentes Y de los estudiantes.

ARTICULO 25. Son Regentes Permanentes, con carácter vitalicio, los siguientes ciudadanos colombianos mayores de edad e identificados como se indica:

-Jaime Posada, quien ha tenido y tendrá el carácter de Presidente Institucional de la Universidad, y de Presidente del Cuerpo de Regentes.
Cédula de ciudadanía No.14.300 de Bogotá,

-Emma Villegas de Gaitán
Cédula de ciudadanía No.20.024.968 de Bogotá

-Pedro Alejo Gómez Vila
Cédula de ciudadanía No. 3.226.664 de Usaquén

-Helen Hitzig
Cédula de ciudadanía No.41.533.840 de Bogotá

-Luis Jaime Posada GarcíaPeña
Cedula de ciudadanía No.79.140.820 de Usaquén

-Ana Josefa Herrera Vargas
Cédula de ciudadanía No.41.704.272 de Bogotá

-Juan Carlos Posada GarcíaPeña
Cédula de ciudadanía No.79.152.607 de Usaquén

ARTICULO 26. El cargo y la investidura de Regente Permanente es personal e intransferible. No permite representantes ni apoderados. Tampoco es hereditario.

fas

Su elección se realizará según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

ARTICULO 27. Serán faltas absolutas de los Regentes Permanentes:

- a. Su muerte
- b. Su desaparición, de conformidad con lo estipulado en los artículos 96 y 97 del código civil.
- c. Su incapacidad para actuar, ostensible y definitivamente comprobada por los demás Regentes Permanentes y unánimemente declarada por ellos.
- d. La declaratoria de vacancia hecha por los demás Regentes Permanentes, cuando sin causa satisfactoria, a juicio de ellos, algún Regente Permanente deje de asistir a las reuniones del Cuerpo por un período mayor de dos años, o cuando también, a juicio de ellos, algún Regente Permanente haya incumplido gravemente sus deberes para con la Universidad, o haya realizado actos que afecten el buen nombre o la marcha de la Institución. En ambos casos la decisión se tomará con la mitad más uno de ellos.

ARTICULO 28. Cuando sobrevenga silla vacía por cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo anterior los Regentes Permanentes restantes, si fuere del caso, procederán a escoger el reemplazo por cooptación.

La escogencia se hará por el voto afirmativo de la mitad más uno de los Regentes Permanentes y no requiere modificación de los presentes Estatutos.

La escogencia del nuevo Regente Permanente deberá constar en el acta de la respectiva sesión. Para registrar el escogimiento el Cuerpo de Regentes emitirá un Acuerdo que recoja la decisión.

ARTICULO 29. La Reforma de los Estatutos Orgánicos de la Fundación Universidad de América, sin cambiar los objetivos cardinales de la misma, se hará mediante el voto favorable de cinco (5) miembros de los Regentes Permanentes.

El Presidente Institucional de la Universidad presentara al Cuerpo de Regentes la propuesta específica de reforma, la cual será estudiada y decidida por dicho ente en sesión ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO 30. Constituirá quórum del Cuerpo de Regentes para deliberar y para decidir la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, salvo los casos en que los presentes estatutos dispongan en contrario.

ARTICULO 31. El Cuerpo de Regentes deberá reunirse cada tres meses, convocado por su Presidente, quien determinará la fecha, hora y lugar para las reuniones del Cuerpo, en cuanto se refiere a sus sesiones ordinarias. Así mismo, podrán convocar sesiones extraordinarias cuando los asuntos que se vayan a atender así lo justifiquen.

ARTICULO 32. Lo tratado en las reuniones del Cuerpo de Regentes se hará constar en actas aprobadas por el mismo firmarán el Presidente y el Secretario y se clasificarán en el libro correspondiente según su fecha.

ARTICULO 33. El Presidente del Cuerpo de Regentes designará y removerá al Secretario del mismo.

ARTICULO 34. Son funciones del Cuerpo de Regentes:

- a. Perpetuar, como misión sustantiva, la tradición histórica, la doctrina, los principios y fines académicos, científicos, culturales, de investigación, de formación profesional y de servicio a la comunidad y al país trazados por los creadores de la Fundación Universidad de América.
- b. Interpretar los Estatutos Orgánicos y tutelar su cumplimiento en las diferentes dependencias de la Institución.
- c. Adoptar medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de los objetivos legales y estatutarios de la Universidad.
- d. Decidir sobre el establecimiento de dependencias y seccionales en el país y sobre la creación de agencias, o representaciones en el exterior, a propuesta del Presidente del Cuerpo de Regentes,

R. C.

para lo cual se preservarán los principios y obligaciones de la Institución de utilidad común sin ánimo de lucro y se cumplirá con las normas previstas de cada País para los fines propios de este artículo.

e. Ordenar visitas de internas a cualquiera de las dependencias, oficinas, unidades y servicios de la Institución a propuesta del Presidente del Cuerpo de Regentes.

f. Expedir, en desarrollo de los Estatutos Orgánicos, Reglamentos Generales, Reglamentos Especiales y Acuerdos para el buen gobierno de la Institución, a propuesta del Presidente del Consejo de Regentes.

g. De terna presentada por el Presidente Institucional de la Universidad, y el Presidente del Cuerpo de Regentes, elegir al Rector de la Universidad para período de cinco (5) años, reelegible.

La elección deberá hacerse con el voto de la mitad más uno de los miembros permanentes del Cuerpo de Regentes.

La persona escogida será removible y reemplazable por la mitad más uno de los miembros permanentes del Cuerpo de Regentes por causas justificadas a juicio de los mismos.

h. Considerar los informes que sobre la marcha y el estado de los asuntos Institucionales presenten el Presidente del Cuerpo de Regentes, el Revisor Fiscal y otros funcionarios.

i. Estudiar y aprobar los estados financieros de la Institución.

j. Delegar en el Presidente del Cuerpo de Regentes las funciones que considere pertinentes.

k. Para mantener y acrecentar la calidad académica de la Universidad, atender a la formación pedagógica y didáctica del personal docente de la Universidad.

l. Colaborar en la Universidad en lo relativo a la defensa de la autonomía, a la autoevaluación, a la autorregulación, a la atención de los ECAES, al Registro Calificado, a las visitas de inspección y al seguimiento del Observatorio Laboral.

CAPITULO IX PRESIDENCIA INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 35. El Presidente Institucional de la Universidad y del Cuerpo de Regentes, tendrá las siguientes funciones:

a. Velar por el imperio del bien común en el desenvolvimiento de las labores de la Universidad, por la vigencia de las disposiciones constitucionales y legales sobre autonomía universitaria y demás normas sobre educación superior.

b. Atender al adecuado cumplimiento de lo estipulado en el artículo 17 de los presentes Estatutos Orgánicos.

c. Llevar la representación legal, educativa, académica, docente, científica, investigativa y cultural de la Universidad.

d. Mediante la expedición de Ordenes Ejecutivas, Reglamentos e Instrucciones, ejercer la dirección general y superior, educativa y académica, científica, investigativa, cultural, financiera, administrativa y laboral de la Institución, dentro del marco de los presentes Estatutos.

e. En nombre del Cuerpo de Regentes velar por la buena marcha de la Institución y tutelar el cumplimiento de las normas legales, de los Estatutos Orgánicos, de los reglamentos y de las disposiciones sobre régimen, estructura y funcionamiento de la misma.

f. Vigilar que los recursos económicos de la Institución sean empleados correctamente.

g. Vigilar el adecuado funcionamiento de los diferentes organismos, dependencias, servicios, laboratorios, bibliotecas, salas y oficinas de la Institución y el cumplimiento de sus obligaciones por parte de las autoridades, funcionarios, empleados, contratistas y trabajadores de la misma.

Handwritten signature/initials

h. Como Presidente del Cuerpo de Regentes dirigir sus deliberaciones, convocar sus reuniones ordinarias y extraordinarias, atender a la ejecución y cumplimiento de sus determinaciones y mandatos y favorecer los nexos del Cuerpo de Regentes con los diferentes entes y estamentos de la Institución.

i. Mantener relaciones con las autoridades oficiales del país, con los organismos e instituciones internacionales y con las entidades universitarias, educativas, académicas, científicas y culturales de Colombia o del exterior.

j. Dirigir la elaboración de los contenidos y metas del Plan de Desarrollo de la Universidad e impulsar la aplicación del mismo.

k. Tramitar al Cuerpo de Regentes el presupuesto anual de rentas e ingresos y gastos de la Institución.

l. Velar para que la marcha de la Institución esté acorde con los propios Estatutos y con las disposiciones legales vigentes.

m. Como Ordenador de Gastos, ejecutar el presupuesto anual de la Universidad. Recibir, aprobar e improbar cuentas balances, presupuestos y estados financieros de la Institución.

n. Nombrar y contratar el personal de empleados, servidores y trabajadores de la Universidad.

o. Por recomendación del Cuerpo de Regentes o por su propia iniciativa decretar visitas internas a las dependencias de la Universidad.

p. Estimular y fortalecer en la Universidad las actividades de defensa de la autonomía, la autoevaluación, la autorregulación, la atención a los ECAES y a las visitas de inspección, al registro calificado y a la acreditación y al seguimiento del Observatorio Laboral.

ARTICULO 36. El Presidente Institucional de la Universidad es el Representante Legal de la Institución.

Habrá un Representante Legal suplente, de libre nombramiento y remoción por el Representante Legal titular. El suplente tendrá las mismas atribuciones del titular.

ARTICULO 37. Cuando fallezca o deje de actuar el actual Presidente Institucional de la Universidad y Presidente del Cuerpo de Regentes señalado en el artículo 25 de los presentes Estatutos, los restantes Regentes Permanentes escogerán su reemplazo por la mitad más uno de votos y lo harán para periodo de cinco (5) años, reelegible.

CAPITULO X

DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA FUNDACION UNIVERSIDAD DE AMERICA

ARTICULO 38. La Fundación Universidad de América tendrá una duración indefinida. Solamente podrá disolverse por evidente imposibilidad legal o Institucional para continuar desarrollando sus objetivos académicos, docentes, culturales, científicos y sociales.

ARTICULO 39. Si fuere del caso determinar la disolución de la Fundación Universidad de América, la medida deberá aprobarse por el voto unánime de los Regentes Permanentes.

ARTICULO 40. Decidida la disolución, el patrimonio que en ese momento posea pasará a la institución de educación superior sin ánimo de lucro que indique los Regentes Permanentes, siempre y cuando tenga los mismos objetivos de la Fundación Universidad de América.

ARTICULO 41. Disuelta la Fundación Universidad de América, se procederá a su liquidación. Será liquidador el Presidente del Cuerpo de Regentes. El proceso de disolución y liquidación se adelantará de conformidad con la ley.

ARTICULO 42. Durante la liquidación los órganos de gobierno de la Universidad tendrán las mismas funciones que le señalan los presentes Estatutos, salvo las incompatibilidades legales.

Fors

CAPITULO XI
RAMAS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 43. La Fundación Universidad de América tendrá, entre otras, las siguientes Ramas:

- a. Académica y Docente.
- b. Financiera y Administrativa
- c. Investigativa.
- d. De Bienestar.
- e. De Relaciones y Estudios Internacionales.
- f. De Extensión Cultural y Científica.
- g. De Servicios a la Comunidad y al país.

CAPITULO XII
ORGANOS ACADEMICOS

ARTICULO 44. La Universidad de América tendrá los siguientes Órganos Académicos:

- a. El Consejo Superior
- b. El Consejo Académico
- c. Los Consejos de Facultad.

ARTICULO 45. El Consejo Superior estará constituido así:

- El Presidente Institucional de la Universidad, quién presidirá el Consejo.
- Dos delegados del Cuerpo de Regentes de su libre nombramiento y remoción.
- El Rector de la Universidad.
- Los Vicerrectores de la Universidad.
- Un Decano escogido por todos los decanos de las Facultades, para período de dos (2) años, reelegible por los mismos, el cual puede ser removible por el Cuerpo de Regentes por causas que afecten el buen nombre y funcionamiento de la Universidad.
- Un representante de los docentes, elegido por sus colegas mediante votación, para periodo de dos (2) años, reelegible por los mismos, el cual puede ser removible por el Cuerpo de Regentes por causas que afecten el buen nombre y funcionamiento de la Universidad, En tal caso, se convocará a nueva elección.

Un representante de los estudiantes de la Universidad, elegido mediante votación por los estudiantes con matrícula vigente y con carácter de alumno regular, para período de dos (2) años, reelegible por los mismos, el cual puede ser removible por el Cuerpo de Regentes por causas que afecten el buen nombre y funcionamiento de la Universidad. En tal caso, se convocará a nueva elección.

ARTICULO 46. Constituirá quórum del Consejo Superior para deliberar y para decidir, la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 47. El Consejo Superior deberá reunirse cada dos (2) meses convocado por su Presidente, quién determinará la agenda, la fecha, hora y lugar para las reuniones, en cuanto se refiere a sus sesiones ordinarias. Así mismo, podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando los asuntos que se vayan a tratar así lo justifiquen.

Lo tratado en las reuniones del Consejo se hará constar en actas que serán debidamente clasificadas por su fecha.

ARTICULO 48. Son funciones del Consejo Superior:

- a. Servir de órgano a través de sus representantes para reflejar opiniones de directores, docentes y estudiantes, sobre la marcha de la Universidad.

Roj

b. Dar su aporte para el buen funcionamiento interno de la Universidad, de conformidad con los presentes Estatutos Orgánicos y con las disposiciones constitucionales y legales sobre educación superior.

c. Colaborar al buen resultado de la Universidad en lo relativo al defensa de la autonomía, a la autoevaluación, a la autorregulación, a la atención de los ECAES, al registro calificado, a las visitas de inspección y al seguimiento del Observatorio Laboral. Así mismo, fomentar la calidad de la enseñanza en la Institución y propiciar la cobertura.

d. Informarse del cumplimiento en la Universidad de los reglamentos de docentes, de estudiantes y de bienestar.

e. Mantenerse al día sobre el trámite y expedición de medidas sobre educación superior de parte del Congreso, del Gobierno del ICFES, del CESU, del Consejo Nacional de Acreditación, de la Comisión de Maestrías y Doctorados y de la CONACES.

f. Estimular relaciones provechosas de la Universidad con la Asociación Colombiana de Universidades, de la cual es fundadora.

g. Considerar los informes que sobre la marcha y estado de los asuntos institucionales le dé a conocer su Presidente.

h. Las otras que se desprendan de los Estatutos Orgánicos de la Institución.

ARTICULO 49. El Consejo Académico estará constituido así:

El Presidente Institucional de la Universidad quien lo presidirá.

Dos delegados del Cuerpo de Regentes de su libre nombramiento y remoción:

El Rector, quien será su vicepresidente.

Los Vicerrectores de la Universidad.

Los Decanos de las Facultades

Un representante de los docentes, elegido por sus colegas mediante votación, para periodo de dos (2) años, reelegible por los mismos, el cual puede ser removible por el Cuerpo de Regentes por causas que afecten el buen nombre y funcionamiento de la Universidad. En tal caso, se convocará a nueva elección,

Un representante de los estudiantes de la Universidad, elegido mediante votación por los estudiantes con matrícula, vigente y con carácter de alumno regular, para periodo de dos (2) años, reelegible por los mismos, el cual puede ser removible por el Cuerpo de Regentes por causas que afecten el buen nombre y funcionamiento de la Universidad. En tal caso, se convocara a nueva elección.

ARTICULO 50. Constituirá quórum del Consejo Académico para deliberar y para decidir, la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 51. El Consejo Académico deberá reunirse cada dos (2) meses convocado por su Presidente, quién determinará la agenda, la fecha, hora y lugar para las reuniones, en cuanto se refiere a sus sesiones ordinarias. Así mismo podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando los asuntos que se vayan a tratar así lo justifiquen.

Lo tratado en las reuniones del Consejo se hará constar en actas que serán debidamente clasificadas según su fecha.

ARTICULO 52. Son funciones del Consejo Académico:

a. Dar su aporte a la adopción y revisión del contenido de los planes de estudios, de los programas de curso y del currículo, de acuerdo con los presentes Estatutos y con las demás normas en vigencia.

B
ery

b. Opinar sobre las políticas y programas de investigación que pueda desarrollar la Universidad.

c. Conceptuar sobre la aplicación de los reglamentos académicos y de los de personal docente y estudiantil.

d. Atender las consultas que le formule el Cuerpo de Regentes, El Consejo Superior, Los Consejos de Facultad, El Presidente Institucional de la Universidad y el Rector del Claustro.

e. Para apoyar y acrecentar la calidad académica de la Universidad, ayudar a la formación pedagógica y didáctica del personal docente de la Universidad.

f. Colaborar al buen resultado de la Universidad en lo relativo al defensa de la autonomía, a la autoevaluación, a la autorregulación, a la atención de los ECAES, al registro calificado, a las visitas de inspección y al seguimiento del Observatorio Laboral. Así mismo fomentar la calidad de la enseñanza en la Institución y propiciar la cobertura.

ARTICULO 53. Cuando el Presidente del Consejo Académico lo considere conveniente, se podrá invitar a participar transitoriamente en las deliberaciones del mismo al miembro o vocero de los sectores académicos, administrativos o financieros que se requiera, el cual actuará solamente con derecho a voz.

ARTICULO 54. Cada Facultad de la Universidad tendrá un Consejo, conformado así:

El Decano de la Facultad, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.

Un representante del Cuerpo de Regentes, de su libre nombramiento y remoción.

Los Directores de los Programas Académicos o Departamentos de la Facultad.

Un representante de los docentes, elegido por sus colegas mediante votación, para periodo de dos (2) años, reelegible por los mismos, el cual puede ser removible por el Cuerpo de Regentes por causas que afecten el buen nombre y funcionamiento de la Universidad. En tal caso, se convocará a nueva elección.

Un representante de los estudiantes de la Universidad, elegido mediante votación por los estudiantes con matrícula vigente y con carácter de alumno regular, para periodo de dos (2) años, reelegible por los mismos, el cual puede ser removible por el Cuerpo de Regentes por causas que afecten el buen nombre y funcionamiento de la Universidad. En tal caso, se convocará a nueva elección.

Actuará como secretario del Consejo el Coordinador de la Facultad quien elaborará y mantendrá las actas de las deliberaciones por su fecha.

ARTICULO 55. Constituirá quórum del Consejo de Facultad para deliberar y para decidir, la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 56. El Consejo de Facultad deberá reunirse mensualmente convocado por su Presidente, quien determinará la agenda, la fecha, hora y lugar para las reuniones, en cuanto se refiere a sus sesiones ordinarias. Así mismo, podrá convocar sesiones extraordinarias cuando los asuntos que se vayan a tratar así lo Justifiquen.

Lo tratado en las reuniones del Consejo se hará constar en actas que serán debidamente clasificadas.

ARTICULO 57. Son funciones del Consejo en lo relacionado con su Facultad.

a. Encauzar el buen funcionamiento de la dependencia, de sus programas académicos, departamentos y unidades.

b. Vetar por el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de la Universidad, de los planes de estudios, de los calendarios y horarios.

c. Reforzar la supervisión la asistencia y el cumplimiento de sus obligaciones por parte de profesores, funcionarios y alumnos.

P. er

d. Evaluar periódicamente la bien lograda aplicación de los planes de estudio y de los programas de curso.

e. Para mantener y asegurar la calidad de la enseñanza ayudar, a la formación pedagógica y didáctica del personal docente de la facultad.

f. Mantener intercambio de experiencias con los demás Consejos de las Facultades de la Universidad.

g. Cumplir aquellas otras tareas y encargos generales o específicos que le asignen los reglamentos de la Universidad, o que lo soliciten el Cuerpo de Regentes, el Consejo Superior, el Consejo Académico de la Universidad.

h. Colaborar al buen resultado de la Universidad en lo relativo al defensa de la autonomía, a la autoevaluación, a la autorregulación, a la atención de los ECAES, al registro calificado, a las visitas de inspección y al seguimiento del Observatorio Laboral. Así mismo fomentar y propiciar la calidad y cobertura de la enseñanza en la Institución.

CAPITULO XIII DIRECCION ACADEMICA

ARTICULO 58. La dirección académica de la Universidad de América se ejercerá por:

- a. El Presidente Institucional de la Universidad y Presidente del Cuerpo de Regentes.
- b. El Rector.
- c. Los Vicerrectores.

La naturaleza y las funciones de los Vicerrectores están fijadas en las Órdenes Ejecutivas vigentes en la Universidad.

- d. Los Decanos de la Universidad y los Decanos de las Facultades.
- e. Los Directores de programas académicos, departamentos y servicios.

ARTICULO 59. Son funciones del Rector:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias y reglamentarias de la Universidad y las disposiciones oficiales sobre educación superior.
- b. Evaluar y estimular el buen funcionamiento general de la Institución y de sus dependencias e informar al respecto periódicamente al Cuerpo de Regentes y a los Consejos Superior y Académico.
- c. Orientar las labores del personal adscrito a su despacho y supervigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- d. Hacer propuestas de carácter académico al Cuerpo de Regentes y a los Consejos Superior y Académico.
- e. Presentar al Cuerpo de Regentes, por intermedio de su Presidente, temas de candidatos para el nombramiento del Decanos de las Facultades de la Universidad.
- f. Designar, de común acuerdo con el Presidente del Cuerpo de Regentes, transitoriamente encargados de los Decanatos, mientras se hace el respectivo nombramiento de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.
- g. Conceder estímulos académicos e imponer sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas vigentes en la Universidad.
- h. Las demás que le encomiende el Cuerpo de Regentes o le soliciten los Consejos Superior o Académico de la Universidad.

ARTICULO 60. Son funciones de los Decanos de las facultades:

- a. Cumplir y hacer cumplir en su dependencia las disposiciones vigentes en la Universidad y las orientaciones del Cuerpo de Regentes, de los Consejos Superior y Académico, del Consejo de la Facultad, del Presidente Institucional de la Universidad, del Rector y de los Vicerrectores.

R
ej

- b. Orientar y supervigilar las labores del personal académico y administrativo de la respectiva dependencia.
- c. De conformidad con los procedimientos internos establecidos en la Universidad, contribuir a tramitar oportunamente la postulación de personal docente para los nombramientos de cada período académico.
- d. Sugerir a las autoridades competentes de la Universidad el otorgamiento de estímulos académicos.
- e. Hacer propuestas académicas al Consejo de Facultad.
- f. Aplicar las sanciones disciplinarias que sean de su competencia. Colaborar al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Evaluación Universitaria de la Institución.
- g. Contribuir a la modernización, y a la actualización de los programas de estudios y al adecuado funcionamiento de los Comités Curriculares.
- h. Mantener relaciones con otras Facultades de su misma naturaleza y del exterior y con las entidades gremiales y profesionales que fuere pertinente.
- i. Escuchar y resolver consultas y solicitudes de alumnos de la Facultad, de los padres de familia o de los acudientes.
- j. Atender planteamientos y consultas del personal docente de la Facultad y de los alumnos de la misma.

CAPITULO XIV CALIDADES, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 61. A partir de la vigencia de los presentes estatutos para ser escogido miembro permanente del Cuerpo de Regentes se requiere tener título universitario y haber ejercido la profesión durante 5 años.

ARTICULO 62. Para ser Presidente Institucional de la Universidad de América y Presidente del Cuerpo de Regentes se requiere ser miembro permanente del Cuerpo de Regentes y haber sido Ministro de Educación Nacional o Rector de la Universidad o Vicerrector o Secretario General o Decano de la Universidad de América en propiedad o haber desempeñado cargos semejantes en Universidad de prestigio o haber ejercido una profesión durante cinco (5) años continuos con demostración de la correspondiente idoneidad.

ARTICULO 63. Para ser Rector de la Universidad de América se requiere ser o haber sido miembro del Cuerpo de Regentes o Ministro de Educación Nacional o Rector o Vicerrector o Secretario General o Decano de la Universidad de América en propiedad o haber desempeñado cargos semejantes en Universidad de prestigio o haber ejercido una profesión durante cinco (5) años continuos con demostración de la correspondiente idoneidad.

ARTICULO 64 Para ser Vicerrector de la Universidad de América se deberá acreditar título profesional universitario o haber desempeñado cargos semejantes en Universidad de prestigio o haber ejercido una profesión durante cinco (5) años.

ARTICULO 65 Para ser Decano de la Universidad de América se deberá acreditar título profesional universitario o haber desempeñado cargos semejantes en Universidad de prestigio o haber ejercido una profesión durante cinco (5) años.

ARTICULO 66. El Rector, los Vicerrectores y Decanos de la Universidad de América no podrán, simultáneamente, desempeñar los mismos cargos en otros establecimientos de Educación Superior.

ARTICULO 67. Si uno de los miembros elegidos en los Cuerpos Colegiados de la Universidad en representación de los decanos, docentes y estudiantes deja de ser miembro de la comunidad educativa de la Universidad de América pierde el carácter de miembro del respectivo órgano académico o del Cuerpo de Regentes.

R
et

ARTICULO 68. La Universidad podrá tener un Secretario General de comprobada experiencia. No podrá desempeñar simultáneamente el mismo cargo en otros establecimientos de Educación Superior.

CAPITULO XV REVISOR FISCAL

ARTICULO 69. La Fundación Universidad de América tendrá un Revisor Fiscal, elegido por los Regentes Permanentes, a propuesta del Presidente del Cuerpo de Regentes, por período de dos (2) años, reelegible, reemplazable y removible por dicho Cuerpo por causas justificadas a juicio del mismo. El Revisor Fiscal deberá tener las calidades que exigen las normas legales vigentes.

ARTICULO 70. Son funciones del Revisor Fiscal:

Examinar las operaciones, estados financieros, balances, ejercicios presupuestales, inventarios, libros, registros y comprobantes de contabilidad, las cuentas de la Institución y conceptuar al respecto ante el Cuerpo de Regentes.

ARTICULO 71. El Revisor Fiscal deberá tener título de Contador Público. Las calidades, incompatibilidades e inhabilidades del Revisor Fiscal de la Universidad serán además de las consagradas en las normas legales las siguientes:

-El Revisor Fiscal no podrá estar ligado por parentesco a los miembros del Cuerpo de Regentes hasta el cuarto (4º) grado de consanguinidad.

-No podrá ser nombrado para cargos directivos ni administrativos de la Universidad hasta después de haberse cumplido tres (3) años del vencimiento de su período.

-En ningún momento podrá ser liquidador de la Universidad de América

CAPITULO XVI PROFESIONALES GRADUADOS

ARTICULO 72. Mediante reglamento expedido por el Cuerpo de Regentes, la Universidad establecerá los procedimientos para mantener relaciones con los profesionales graduados y para proveer su vinculación a los programas de posgrado.

CAPITULO XVII SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 73. Cuando surjan conflictos en la Interpretación de los Estatutos de la Universidad el asunto será considerado por los miembros permanentes del Cuerpo de Regentes y decidido por ellos por mayoría absoluta de votos.

CAPITULO XVIII DEL DEBIDO PROCESO

ARTICULO 74. Los Regentes Permanentes tienen la competencia para decidir sobre la remoción de que tratan los presentes estatutos en los artículos 27 literal d, 34 literal g, y 69 de conformidad al siguiente procedimiento:

1. EL Cuerpo de Regentes designara una comisión de tres de sus integrantes para que adelante la instrucción.
2. La anterior comisión por escrito pondrá en conocimiento del afectado la apertura de la investigación y los presuntos cargos.
3. El afectado podrá presentar por escrito sus descargos y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación que haya recibido.
4. La comisión evaluará las pruebas que se aporten o se soliciten y practicará las legalmente procedentes, todo ello en el término de 20 días hábiles.

5. Practicadas las pruebas o vencido el término sin que haya descargos, la comisión presentará un informe al Presidente del Cuerpo de Regentes.

6. El Presidente pondrá en conocimiento de los Regentes Permanentes el informe de la comisión investigadora del caso.

7. Se decidirá sobre la remoción o archivo del proceso con el voto de la mitad más uno de los asistentes. Decisión que será susceptible del recurso de reposición ante los mismos, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

8. Decidido el recurso de reposición se considera en firme la decisión adoptada y en consecuencia se termina el proceso.

9. La decisión inicialmente adoptada y el recurso de reposición constarán en una providencia firmada por el Presidente Institucional de la Universidad.

10. Las notificaciones a que se refiere el presente capítulo se surtirán por correo certificado dirigido a la última dirección registrada en la Universidad por el interesado, o en su defecto aquella que figure en el directorio telefónico. En caso de no ser ello posible la notificación se surtirá mediante fijación que permanecerá durante cinco (5) días hábiles en la cartelera de la Universidad.

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar, por conducto de la Secretaría General de este Ministerio, al Representante Legal de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DE AMÉRICA, o a su apoderado, el contenido de la presente Resolución, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los estatutos que se ratifican mediante el presente acto administrativo, deben ser ampliamente divulgados a toda la comunidad educativa de la institución.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los 26 ABR. 2010.

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,


GABRIEL BURGOS MANTILLA

